



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 18 de Diciembre de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000002 -2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 10 enero del 2024, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, Armando Gonzaga Alegría Chirinos y Carmen Marley Suyón Quispe, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000269-2023- GRLL-GGR-GRI de fecha 19 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDOS:

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. **INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 014-2023-2- 5342-AC**, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional La Libertad advirtió lo siguiente: “QUE, EL COMITÉ DE SELECCIÓN A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL – NUEVA CONVOCATORIA POR DESIERTO N° 02-2022-GRLL-GRCO, REALIZÓ LA ADMISIÓN DE OFERTAS CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS; LIMITANDO INDEBIDAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES Y AFECTANDO CON ELLO LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA, COMPETENCIA, EFICACIA Y EFICIENCIA, QUE RIGEN TODA CONTRATACIÓN PÚBLICA”.
2. **OFICIO N° 185-2023-CG/OC5342, de fecha 11.04.23** la Jefa del Órgano de Control Institucional, María Teodolinda Sánchez Quezada, remite al Gobernador Regional Ing. Manuel Felipe LLempen Coronel, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 014-2023-2-5342- AC, como resultado de la revisión efectuada a la información y documentación vinculada al “Procedimiento de Selección PEC-NCPDPROC-2-2022-GRLLGRCO-Contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Supervisión de la Obra Rehabilitación de Camino Dptal.51.47.KM en EMP.LI.106 (Tambo), Huancay, Zapotal, Cerro Blanco, EMP.LI 764, distrito de Cascas, Marmot y Otuzco, provincias de Gran Chimú y Otuzco, DPT. La Libertad”.
3. **OFICIO N° 000697-2023-GRLL-DOB de fecha 13 de abril del 2023**, el Gobernador Regional del Gobierno Regional La Libertad remite a la Gerencia General Regional el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 014-2023-2-5342-AOP, a fin de que se sirva efectivizar la Recomendación contenida en el acápite VI implementando el Plan de Acción correspondiente en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación en el formato que el Órgano de





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Control Institucional adjunta para tal efecto.

4. **MEMORÁNDUM N° 449-2023-GRLL-GGR de 18.04.23**, la Gerencia General Regional remite a la secretaria técnica Disciplinaria, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 014- 2023-2-5342-AOP sobre “Procedimiento de Selección PEC-NCPDPROC-2-2022-GRLL-GRCO-Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra REHABILITACIÓN DE CAMINO DPTAL.51.47.KM EN EMP. LI. 106 (TAMBO), HUANCAY, ZAPOTAL, CERRO BLANCO, EMP.LI 764, DISTRITO DE CASCAS, MARMOT Y OTUZCO, PROVINCIAS DE GRAN CHIMÚ Y OTUZCO, DPT. DE LA LIBERTAD”, en el cual el órgano de control institucional comunica la existencia de un hecho irregular y se le dispone su evaluación y el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar el a través del cual dispone el deslinde de responsabilidades para la imposición de las sanciones a los funcionarios y servidores detallados en el apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 014-2023-2-5342-AC.
 5. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 000154-2023-GRLOL-GCA-GRA-SGRH-STD** de 27.11.2023, emitido por la Secretaria Técnica de la entidad, recomienda: ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, Armando Gonzaga Alegría Chirinos y Carmen Marley Suyon Quispe, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil. REMITIR, los actuados al Órgano Instructor recaído en la Gerencia Regional de Infraestructura para que realice las acciones pertinentes conforme a su competencia.
 6. **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000269-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 19.11.2023**; en ese contexto a través de la mencionada resolución expedida por la Gerencia Regional de Infraestructura, se resuelve: ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los ex servidores: Miguel Fernando Cruzado Díaz, Armando Gonzaga Alegría Chirinos y la servidora: Carmen Marley Suyón Quispe por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” de Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”.
- II. **La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral.**

De la identificación de la falta imputada

6. En el presente caso, se les imputa a los servidores ING. MIGUEL FERNANDO CRUZADO





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DÍAZ (Especialista de la Gerencia Regional de Contrataciones) – Presidente de Comité de Selección, ING. ARMANDO GONZAGA ALEGRÍA CHIRINOS (Subgerente de Obras y Supervisión) - Primer Miembro Titular, ING. CARMEN MARLEY SUYON QUISPE – (Asistente administrativo de la Subgerencia de Obras y Supervisión) Segundo Miembro Suplente, como presuntos responsables de la falta de negligencia por comisión, como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, relacionadas a sus funciones en calidad de miembros del Comité de Selección contenidos en los Artículos 43.1 y 62.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que se encuentran a cargo de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación y en consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro en virtud de la evaluación realizada a las ofertas de los postores, sin embargo conforme a los hechos descritos, el Comité de selección evaluó de manera deficiente las ofertas presentadas por los postores Consorcio Supervisor Cerro Blanco y Mirko Antonio Vargas del Castillo, al no requerir la subsanación de las observaciones realizadas a los anexos contenidos en las ofertas presentadas, a pesar de tratarse de errores e inconsistencias que no afectaban el contenido esencial de sus ofertas y por el contrario, desestimar las mismas, sin sustento técnico o legal que avale la decisión adoptada, contraviniendo en ese sentido el Artículo 60.1° del Reglamento de la Ley N° 30225 y el Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, y en consecuencia el Principio de eficacia y eficiencia, y el Principio de competencia, contenidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

De la descripción de los hechos

7. Que, mediante Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva Convocatoria por desierto N° 02- 2022-GRLL-GRCO, la Entidad requirió la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL 51.47 KM EN EMP. LI- 106 (TAMBO) – HUANCAY – ZAPOTAL – CERRO BLANCO – EMP. LI-764, DISTRITOS DE CASCAS, MARMOT Y OTUZCO, PROVINCIAS DE GRAN CHIMU Y OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”.
8. Que, con fecha 06.12.22, conforme al Acta de Presentación, Verificación de Admisibilidad, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, el Comité de selección designado otorgó la buena pro al postor denominado Consorcio Supervisor Zapotal, integrado por Luna Guerrero Tomás Orlando y H&H Consultoría en Ingeniería y Construcción SAC, por el monto ofertado de S/. 1 202,913.08.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9. Que, al respecto en cuanto a la no admisibilidad del Anexo N° 4 presentado por el Consorcio Supervisor Cerro Blanco, el Comité de Selección refiere que la información relacionada a la presentación del referido anexo, con el desagregado de gastos de supervisión correspondiente a otro procedimiento y no al procedimiento de Contratación Pública Especial Nueva Convocatoria por desierto N°002-2022-GRLL-GRCO, debe guardar coherencia y no referirse a otro procedimiento, ya que esta variación modifica el contenido esencial; por lo que no correspondía la subsanación de la oferta contenida en el artículo 38° del Decreto Supremo N.°071-2018- PCM y su modificatoria a través del D.S. N.°148-2019-PCM.
10. Finalmente, respecto a la no admisibilidad del Anexo N° 6, precisa que el contrato de consorcio presentado por el Consorcio Supervisor Cerro blanco, presentaba diversas inconsistencias referidas en su informe, que no son susceptibles de subsanación, de conformidad al artículo 38° de la norma citada.
11. Que, mediante Carta N° 010-2022-CONSORCIO SUPERVISOR CERRO BLANCO de fecha 19.12.22, el Consorcio Supervisor Cerro Blanco solicitó al Gobernador Regional La Libertad, declare la nulidad de oficio del referido procedimiento, revoque la buena pro, debido a una evaluación defectuosa.
12. Que, mediante Informe N° 117-2022-GRLL-GGR-GRCOKCN de fecha 23.12.22, la abogada de la Gerencia Regional de Contrataciones, Karla Cecilia Carrasco Núñez, recomienda declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el consorcio en mención por extemporáneo; asimismo señala que deberá determinarse el deslinde de responsabilidades del Comité de selección respecto a la deficiente evaluación de ofertas.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

- **Norma vulnerada N° 01: TULO de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”**

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

“43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.”

Artículo 62. Distribución de la buena pro

“62.2. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, otorga la buena pro al postor que hubiera obtenido el mejor puntaje, en





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los términos de su oferta y por la cantidad que hubiese ofertado. (...)”

- **Norma vulnerada N° 02: TUO de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”**

Artículo 1º.- Principios que rigen las contrataciones

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

- **Norma vulnerada N° 03: Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341**

Artículo 60. Subsanación de las ofertas

“60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.”

- **Norma vulnerada N° 04: Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM Artículo 38. Subsanación de Ofertas**

“Durante el desarrollo del procedimiento de selección, se puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. (...)”

Tipicidad

Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso disciplinario:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Del descargo de los procesados

13. Respecto al Consorcio Supervisor Cerro Blanco, los servidores mencionan en sus descargos lo siguiente:

(...)

1. *En adición a ello se debe aclarar que no se evidencia error contenido en las bases del procedimiento de selección materia de cuestionamiento que atente contra el principio de transparencia el cual dispone que las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando, la libre concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.*
2. *Ahora bien, revisando la oferta presentada por el postor materia del presente descargo, tenemos que advertir del Anexo 6 y Anexo 4:*
 - A. *(...) debemos resaltar, la cláusula segunda relacionada a su formalización del Consorcio Supervisor Cerro Blanco conformado por Percy Rojas Naupay y Nabor Arturo Salazar Ramírez, quienes, a pesar de conocer, aceptar someterse a las bases, documentos del procedimientos y ser responsables de la veracidad de la documentación e información presentada, afirman haber conformado y suscrito el presente contrato de consorcio el veintiocho (28) de noviembre del 2022, legalizando el veintinueve (29) de noviembre del 2022, resultando el correlativo de las fechas ilógico o irreal en obtención a la fecha de obtención de su RUC.*
 - B. *Cabe resaltar que nos encontraríamos ante un consorcio creado para otra finalidad de la simple lectura de su actividad económica y su información contenida dentro del contrato de consorcio dado que esta sería presuntamente falsa y/o inexacta, más aún, que es teniendo una contabilidad independiente, conociendo que es un requisito establecido por SUNAT, la existencia de un contrato de consorcio previo en donde ambas partes acuerden este tipo de contabilidad y con ello la obtención del RUC, conforme obra de fojas 24 al 28 de la oferta del postor.*
3. *En esa misma línea, estando a lo versado en la no admisibilidad del Consorcio Supervisor Cerro Blanco, como resultado de un error no inducido por el Comité de Selección, es necesario resaltarse que, durante el desarrollo de la admisión, se puede solicitar a cualquier*





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no altere el contenido esencial de la oferta.

4. (...)
5. (...)
6. *Avogados al caso en concreto, la única causal para poder solicitarle la subsanación de la oferta al referido Consorcio, es que el error en la nomenclatura en los anexos del procedimiento de selección estuvo presente desde la publicación de las bases de la convocatoria y se trasladó a las bases del procedimiento, conforme lo ha establecido el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 3078-2023-TCE-S3.*
7. *En estas consideraciones, y de los versado en el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 108-2020-PCM, aplicable al caso en concreto, resultaría una vulneración al principio de honestidad que indica: “La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación esta guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida, la misma que, en caso de producirse debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna, el mismo que guarda estricta concordancia con el principio de la Función Pública (...)*
8. *Mas aun, aunque, la presunta comisión la subsiguiente infracción, no solamente guarda relación con la nomenclatura, sino que esta estrictamente dirigida a otro tipo de procedimiento, por lo que cualquier tipo de variación alteraría la oferta de forma esencial, ocasionando ventaja y desventajas a los demás postores (...)*

Estando a lo expuesto, debemos advertir que estando al criterio vertido existe la suficiente actividad probatoria para declarar NO HA LUGAR, la interposición de algún tipo de falta establecida en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, máxime que para el caso en concreto se actuó conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y sus modificatorias aplicables al momento de la convocatoria del presente procedimiento de selección.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

14. Respecto al Mirko Antonio Vargas del Castillo, los servidores mencionan en sus descargos lo siguiente:

9. *Es menester indicar que el postor materia del presente análisis no ha utilizado una nomenclatura correcta, por el contrario, esta encuentra relacionada a otro procedimiento de selección, sin embargo, debe precisarse que este surge por la falta de diligencia en el análisis de las bases, las mismas que no presentan ninguna falencia que pueda inducir a error.*

10. *Asimismo, debemos resaltar que adicionalmente a lo antes descrito, este no cumple, presenta errores en lo correspondiente a la Carta de Línea de Crédito, existiendo diferencia entre el límite monetario de crédito consignado en número y lo plasmado en letras, existiendo ambigüedades entre ambas, conforme versa a fojas 210 de la oferta, por lo que su no admisibilidad se encuentra enmarcado conforme a derecho, respetando el principio del trato justo e igualitario y transparencia.*

III. Responsabilidad o no de los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, Armando Gonzaga Alegría Chirinos y Carmen Marley Suyón Quispe

15. Con Informe de Órgano Instructor N° 000002-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 10 de enero del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura, remitió los actuados a esta Sub Gerencia, para que en su calidad de Órgano Sancionador finalice el proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000269-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 19.12.2023 a los servidores civiles: MIGUEL FERNANDO CRUZADO DÍAZ, ARMANDO GONZAGA ALEGRÍA CHIRINOS Y CARMEN MARLEY SUYÓN QUISPE, por haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinaria, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

16. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

17. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

18. Conforme a los hechos expuestos, se debe tomar en consideración lo que señala el Principio de Tipicidad, el cual se encuentra enmarcado en el artículo 248, inciso 4 del TUO de Ley Procedimiento Administrativo General: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.” (primer párrafo) De ese modo, el principio de tipicidad se orienta a la predeterminación de la normativa con los comportamientos típicos desplazando a los supuestos de interpretación extensiva o analógica. Dicho de otra manera, solo será posible castigar aquellos hechos que se encuentren exactamente definidos con su penalidad correspondiente. Además, sobre este principio cabe indicar que, a través de la tipificación de infracciones, no se puede imponer obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
19. En el presente caso, se trata de una disposición legal genérica, la cual no describe de manera precisa y clara la conducta infractora. Es decir, la falta administrativa sobre la “negligencia en el desempeño de las funciones”, tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, se verá enmarcado únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el desempeño negligente. Las entidades deben especificar qué funciones son las que se han desempeñado negligentemente (como parte del deber de motivación).
20. Según la Opinión N° 185-2018/DTN del OSCE, indica lo siguiente: “Como se aprecia, dada la obligación del comité de selección de preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección, resulta necesario que éste se encuentre conformado por personas que, en su conjunto, cuenten con los atributos suficientes para poder llevar a cabo dicha tarea...” Consecuentemente, el comité de selección no está facultado para que complete, interprete o tenga que aclarar información y/o datos que incurran en confusos, **imprecisos e incoherente de la oferta presentada por el postor**; tal como sucedió con la presentación de la documentación por parte del Consorcio Supervisor Cerro Blanco.
21. Si bien es cierto, el reglamento de RCC contempla en su artículo 38° la subsanación de ofertas de la manera siguiente: “Durante el desarrollo del procedimiento de selección, se puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contenido esencial de la oferta.” Sin embargo, **dicha documentación (Anexo 4 y 6) contenía errores que modificaban el contenido esencial de la oferta y diversas inconsistencias en el contrato presentado por el Consorcio Supervisor Cerro Blanco.**

22. Aunado a ello, se debe tener en consideración para el caso en concreto la aplicación del Principio de Causalidad; este principio ha sido definido en el artículo 248, inciso 8 del TUO de la Ley 27444 que indica: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. En ese sentido, diferencia entre la conducta omisiva y activa, esto es, que en la conducta omisiva el investigado omite realizar una conducta esperada, mientras que en la conducta activa el investigado realiza una conducta prohibida. En el presente caso, no se ha configurado la falta por negligencia en el desempeño de las funciones, ya que no es competencia comité de selección que complete, interprete o tenga que aclarar información y/o datos que incurran en confusos, imprecisos e incoherente de la oferta presentada por el postor.
23. Sin soslayar lo expuesto, la norma que tipifica la presunta conducta infractora se encuentra en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Título V “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, Capítulo I “Faltas”, art. 85° Faltas de carácter disciplinario, literal d) “Negligencia en el desempeño de las funciones. Primero, el objeto de calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el puesto de trabajo que ocupa en una entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia que existe “negligencia” en su conducta laboral, es decir descuido, falta de cuidado o aplicación al momento de realizar estas.
24. Como ya se mencionó, la conducta fue por comisión, ya que proviene de las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida en relación a sus funciones en calidad de miembros del Comité de Selección. Por otra parte, se trata de tres servidores que conforman un Comité de selección a cargo Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva Convocatoria por desierto N° 02- 2022-GRLL-GRCO, la Entidad requirió la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL 51.47 KM EN EMP. LI- 106 (TAMBO) – HUANCAY – ZAPOTAL – CERRO BLANCO – EMP. LI-764, DISTRITOS DE CASCAS, MARMOT Y OTUZCO, PROVINCIAS DE GRAN CHIMU Y OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”. En ese sentido, tal como establece el inciso 1 del Art. 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como debe estar conformado un comité de selección: Artículo 44°: Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección “44.1. El comité de selección está integrado por tres (3)





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación.”

25. De lo mencionado se puede decir que es de suma importancia la capacidad que deben poseer los miembros para poder entender y comprender los términos técnicos de las ofertas que presentan los postores. Ello con la finalidad que se realice una evaluación correcta e idónea, para que no existan posibles deficiencias más adelante. En consecuencia, es necesario hacer mención a las funciones que deben cumplir los miembros parte del Comité de Selección, las cuales son la admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas que los postores presenten.
26. De esa manera, los miembros determinan si se cumplen o no las características, requisitos y condiciones indicadas en las especificaciones técnicas, para que posteriormente se adjudique la buena pro a oferta que califique en la evaluación. Sin embargo, en ese proceso el postor presenta la documentación, la cual debe ser clara y precisa, ya que el rol que desempeña el comité solo es realizar la verificación de la misma. El comité no puede realizar interpretación o aclaración alguna sobre información imprecisa y/o ambigua, mucho menos documentos referentes a otro procedimiento de selección.
27. Tal como mencionan en sus descargos los servidores, el error no solo guarda relación con la nomenclatura, sino que está estrictamente dirigida a otro tipo de procedimiento de selección, porque cualquier tipo de variación alteraría la oferta de forma esencial.
28. Asimismo, mencionan que existían errores en lo correspondiente a la carta de línea de crédito, presentando una diferencia entre el límite monetario de crédito consignado en número y lo plasmado en letras, existiendo ambigüedades entre ambas. Ello conlleva a una incongruencia e imprecisión en la información que estaba presentando el postor, en consecuencia, se declara inadmisibles las ofertas presentadas. Asimismo, conforme a la Resolución N° 651-2019-TCE el tribunal de contrataciones concluye: “Que el Comité de Selección (así como este Tribunal), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de contrataciones del Estado”.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

29. En consecuencia, no le corresponde al comité de selección que complete, interprete o tenga que aclarar información y/o datos que incurran en confusos, imprecisos e incoherente de la oferta presentada por el postor, ya que no es su competencia ni función. Además, en concordancia con literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28175 “Ley Marco del Empleo Público” menciona entre los deberes de todo empleado público, lo siguiente: “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.
30. Conforme al Artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Finalmente, por las consideraciones precedentes, no se ha demostrado la responsabilidad administrativa de los procesados Miguel Fernando Cruzado Díaz, Armando Gonzaga Alegría Chirinos y Carmen Marley Sullón Quispe.
31. En razón a lo antes expuesto, este Órgano Sancionador advierte que no se encuentra acreditado que los procesados Miguel Fernando Cruzado Díaz, Armando Gonzaga Alegría Chirinos y Carmen Marley Suyón Quispe incurrieron en negligencia en el desempeño de las funciones, y considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra ellos, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y, la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra los servidores: MIGUEL FERNANDO CRUZADO DÍAZ, ARMANDO GONZAGA ALEGRÍA CHIRINOS Y CARMEN MARLEY SUYÓN QUISPE, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000269-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 19 de diciembre del 2023, dado a que en el desarrollo del





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrieron en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, **ARCHÍVESE** el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, a los servidores civiles: MIGUEL FERNANDO CRUZADO DÍAZ, ARMANDO GONZAGA ALEGRÍA CHIRINOS Y CARMEN MARLEY SUYÓN QUISPE, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

